

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 591/2025, de 26 de junio de 2025

Sala de lo Penal

Rec. n.º 21704/2024

**SUMARIO:****Condena penal. Desobediencia covid. Recurso de revisión. Estado de alarma. Nulidad parcial.**

En el caso, es claro que el acusado se encontraba el pasado día 10 de abril de 2020 en la vía pública, sin justificación legal para ello, durante la vigencia del estado de alarma por el Covid bebiendo una cerveza, sin encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción, momento en que fue sorprendido por los agentes de la Guardia Civil.

La sentencia del Tribunal constitucional que anulo parcialmente el estado de alarma moduló los efectos de tal declaración señalando que no eran susceptibles de ser revisados como consecuencia de la nulidad, no solo los procesos concluidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o las situaciones decididas mediante actuaciones administrativas firmes, sino tampoco las demás situaciones jurídicas generadas por la aplicación de los preceptos anulados. Por el contrario, sí es posible la revisión expresamente prevista en el art. 40.1 *in fine* LOTC, esto es, "en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad", pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal.

Por último, al tratarse de medidas que los ciudadanos tenían el deber jurídico de soportar, la inconstitucionalidad parcial apreciada del estado de alarma no será por sí misma título para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio". Consecuentemente la sentencia del Tribunal Constitucional ha determinado la producción de un hecho nuevo y relevante que, de haber sido conocido con anterioridad, hubiera obligado al Tribunal de Instancia a dictar un pronunciamiento absolutorio para el acusado, determinando con ello la estimación del recurso de *revisión* y la consiguiente anulación del pronunciamiento de condena.

**PONENTE: D. SUSANA POLO GARCIA**

Magistrados:

ANDRES MARTINEZ ARRIETA  
MANUEL MARCHENA GOMEZ  
ANTONIO DEL MORAL GARCIA  
SUSANA POLO GARCIA  
LEOPOLDO PUENTE SEGURA

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 591/2025**

Síguenos en...



Fecha de sentencia: 26/06/2025

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 21704/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/06/2025

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García

Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: Aga

Nota:

REVISION núm.: 21704/2024

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 591/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D.<sup>a</sup> Susana Polo García

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 26 de junio de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de Revisión nº 21704/2024, interpuesto por **D. Vidal**, representado por el procurador D. Manuel Sola Carrascosa, bajo la dirección letrada de D. Manuel Maza Ruiz, contra la sentencia nº 81/2020, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, en fecha 11 de abril de 2020, Procedimiento Diligencias Urgentes/ Juicio Rápido nº 643/2020, por la que se falló: "...**F A L L O**: Que debo condenar y condeno a Vidal como autor responsable de un delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556 del Código Penal, consumado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, así como al pago de las costas procesales causadas en el procedimientos.

*La presente resolución, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón y se dará traslado a las partes, y que ha sido anticipada oralmente en el día de hoy, por conformidad con ella de todas las partes, se declara FIRME, sin qué contra la misma proceda en consecuencia recurso alguno, salvo, error o discrepancia de sus términos con los requisitos o los términos de la conformidad.*

*Acuérdese lo oportuno, en resolución aparte, en su caso, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta, y, una vez efectuado,*

Síguenos en...



*Remítanse los autos, dejando de ello nota bastante en los libros de este juzgado, al Juzgado de lo Penal nº 1 de Orihuela, al objeto de ejecución de la sentencia, y en su caso, vigilancia en el cumplimiento de la responsabilidad civil...".*

Interviene el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de septiembre de 2024, se presentó escrito por la representación procesal de Vidal, solicitando autorización a los efectos de interponer Recurso de Revisión contra la sentencia nº 81/2020, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, en fecha 11 de abril de 2020, Procedimiento Diligencias Urgentes/ Juicio Rápido nº 643/2020, que condenó al mismo como autor responsable de un delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis meses de prisión.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal por escrito de 11 de noviembre de 2024, dictaminó: *"...En el caso que nos ocupa, si el Juzgado de Instrucción hubiera tenido conocimiento de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 148/21, de 14 de julio por la que se anulan determinados preceptos del Real Decreto 463/20, hubiera dictado la absolución del ahora solicitante.*

*Sobre los efectos de la STC 148/21 en relación con el delito de desobediencia grave del artículo 556 del CP se ha pronunciado la Sala en STS 220/22 , que tras un análisis pormenorizado de la misma ha concluido que las órdenes recibidas de la Autoridad o sus agentes no tienen otro soporte normativo que las disposiciones contenidas en el artículo 7.1 del RD 463/20, de 14 de marzo que ha sido expresamente declarado inconstitucional, y que como advierte la propia STC, es posible la revisión expresamente prevista en el artículo 40.1 in fine de la LOTC , esto es, "en el caso de los procesos penales o contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad". Esta excepción viene impuesta por el artículo 25.1 de la CE , pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional.*

*Por lo expuesto, la Fiscal considera que debe autorizarse la interposición de la demanda de revisión...".*

**TERCERO.-** Por Auto de esta Sala, de fecha 25 de noviembre de 2024, se acordó autorizar a Vidal, a la interposición del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia nº 81/2020, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, en fecha 11 de abril de 2020, Procedimiento Diligencias Urgentes/ Juicio Rápido nº 643/2020.

**CUARTO.-** La representación procesal de Vidal, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2025, interpuso recurso de revisión al amparo de lo previsto en el art. 954.1 d) de la LECrim.

Dado traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal, este en fecha 15 de enero informo: *"... En base a lo expuesto, la Fiscal interesa que se estime el recurso de revisión interpuesto y se declare la nulidad de la sentencia firme, de fecha 11 de abril de 2020, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, en el Juicio Rápido 643/20 ... ".;* La Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

**QUINTO.-** Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 26 de junio de 2025.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Síguenos en...



**PRIMERO.-** La sentencia recurrida en revisión condenó a Vidal como autor de un delito de desobediencia, por desatención de las medidas de confinamiento domiciliario que fueron impuestas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con posterioridad a la firmeza de la sentencia de condena cuya *revisión* se pretende, la Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio, declaró inconstitucional y nulo el artículo 7.1 del referido Real Decreto 463/2020, que establecía que "Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

a) *Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.*

b) *Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

c) *Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.*

d) *Retorno al lugar de residencia habitual.*

e) *Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*

f) *Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*

g) *Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*

h) *Cualquier otra actividad de análoga naturaleza".*

La misma sentencia declaró también la nulidad del artículo 7.3 del Real Decreto, en el que se preceptuaba que "... se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los apartados anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio"; además del artículo 7.5, que recogía la posibilidad del Ministerio del Interior de "... acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos".

**SEGUNDO.-** Diversas resoluciones de esta Sala han reconocido la viabilidad del recurso extraordinario de revisión frente a sentencias firmes que condenaban por el delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal, siempre que la pretensión de revisión descansara en la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; así como contra el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modificó el anterior; los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril, por los que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, y contra la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecieron medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. ( STS 189/2025, de 28 de febrero, y 575/2024 de 7 de junio, entre otras).

En el caso, es claro que el acusado se encontraba el pasado día 10 de abril de 2020 en la vía pública, sin justificación legal para ello, bebiendo una cerveza, momento en que fue sorprendido por los agentes de la Guardia Civil. Esta conducta antijurídica, que determinó el mandato de los agentes de la autoridad para que regresara a su domicilio, traía causa, como también se explica en el relato de hechos probados, de lo dispuesto en el Real Decreto

463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Dicho Real Decreto, dictado inicialmente con una vigencia de quince días, resultó prorrogado hasta el 12 de abril de 2020 por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo. Más en concreto, en el artículo 7.1 de dicha norma se establecía que, durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podían circular por las vías de uso público con determinados fines, sin que el acusado se hallara en el marco de ninguno de ellos.

**TERCERO.-** Aun cuando el artículo 954 de la LECRIM no contempla expresamente como fundamento de un recurso de *revisión* las eventuales resoluciones del Tribunal Constitucional dictadas con posterioridad a haberse pronunciado la sentencia firme cuya *revisión* se pretende, a diferencia de lo que sucede respecto de las sentencias que pronuncie el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 954.3), en la STS 529/2022, de 27 de mayo, reconocimos que las resoluciones del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de las garantías constitucionales, pueden encontrar acomodo como causa de *revisión* de sentencias firmes en la más amplia descripción que se contiene en la letra d) del artículo 954.1 de la LECRIM, esto es: "*Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos (o elementos de prueba) que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menor grave*".

Hay que traer a colación aquí lo resuelto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, número 148/2021, de 14 de julio, a la que, evidentemente, no se alude en la sentencia por ser de fecha anterior al dictado de aquélla.

Y a por lo que, en particular, respecta al contenido del artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado hasta el día 12 de abril, por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, norma habilitante de la orden que el aquí acusado desatendió, la sentencia 148/2021, de 14 de julio, dictada por el Tribunal Constitucional, determina la inconstitucionalidad de los apartados 1, 3 y 5 del precepto impugnado.

También, el propio Tribunal Constitucional es quien determina los efectos que, al objeto de salvaguardar los derechos fundamentales cuya especial protección tiene encomendada como máximo intérprete de los mismos, deben asociarse a su pronunciamiento que, en último término y en su condición de "legislador negativo", comporta la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma declarada contraria a la Constitución española. La comentada sentencia número 148/2021, de 14 de julio, proclama a este respecto: "Examinadas pues sucesivamente las diversas alegaciones de inconstitucionalidad formuladas en la demanda, resta determinar el alcance preciso de la controversia y, con ello, los efectos de esta sentencia...parece necesario finalmente precisar el alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad, modulando los efectos de la declaración de nulidad:

a) Deben declararse no susceptibles de ser revisados como consecuencia de la nulidad que en esta sentencia se declara, no solo los procesos concluidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada [así establecido en los arts. 161.1 a) CE y 40.1 LOTC] o las situaciones decididas mediante actuaciones administrativas firmes (según criterio que venimos aplicando desde la STC 45/1989, de 20 de febrero, por razones de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE), sino tampoco las demás situaciones jurídicas generadas por la aplicación de los preceptos anulados.

Y ello porque la inconstitucionalidad parcial del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no deriva del contenido material de las medidas adoptadas, cuya necesidad, idoneidad y proporcionalidad hemos aceptado, sino del instrumento jurídico a través del cual se llevó a cabo la suspensión de ciertos derechos fundamentales. A lo cual se añade que habiendo afectado la suspensión a la generalidad de la población, no resulta justificado que puedan atenderse pretensiones singulares de *revisión* fundadas exclusivamente en la inconstitucionalidad apreciada, cuando no concurren otros motivos de antijuridicidad. Entenderlo de otro modo pugnaría no solo con el principio constitucional de seguridad jurídica ( art. 9.3 CE) sino también con el de igualdad ( art. 14 CE).

b) Por el contrario, si es posible la revisión expresamente prevista en el art. 40.1 *in fine* LOTC , esto es, "en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad". Esta excepción viene impuesta por el art. 25.1 CE, pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional.

c) Por último, al tratarse de medidas que los ciudadanos tenían el deber jurídico de soportar, la inconstitucionalidad apreciada en esta sentencia no será por sí misma título para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio".

**CUARTO.-** Consecuentemente la sentencia del Tribunal Constitucional ha determinado la producción de un hecho nuevo y relevante que, de haber sido conocido con anterioridad, hubiera obligado al Tribunal de Instancia a dictar un pronunciamiento absolutorio para el acusado, determinando con ello la estimación del recurso de *revisión* y la consiguiente anulación del pronunciamiento de condena.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**Haber lugar al recurso de revisión** interpuesto por la representación procesal de Vidal, **declarando la nulidad de la sentencia de fecha 81/2020**, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, en fecha 11 de abril de 2020 , Procedimiento Diligencias Urgentes/ Juicio Rápido nº 643/2020, que le condenó como autor del delito de desobediencia grave del artículo 556 del Código Penal.

Se declaran de oficio las costas de esta revisión.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

